



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVL MUNICIPAL GIRON
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 023 Fecha (dd/mm/aaaa): 20/02/2024 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2019 01317 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASN	LUIS FERNANDO MELGAREJO PELAYO	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - TERMINA PROCESO RESPECTO A UNA OBLIGACION - DECRETA PRUEBAS	19/02/2024	1	
68307 40 89 002 2020 00155 00	Ejecutivo Singular	ALEXANDRA OLARTE GARCIA	YENNY ROCIO JAIMES SANGUINO	Auto Ordena Oficiar	19/02/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00124 00	Ordinario	RAMIRO DIAZ MUÑOZ	URBANAS S.A.	Auto que Avoca Conocimiento VERBAL - PERTENENCIA - INADMITE DEMANDA	19/02/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00155 00	Ordinario	JORGE PEREZ GALVIS	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto que Avoca Conocimiento VERBAL ESPECIAL - FALSA TRADICION - INADMITE DEMANDA	19/02/2024	1	
68001 31 03 003 2022 00163 01	Ordinario	PABLO PRINCIPE JAIMES TORRA	LAURA LISETH MAYORGA JAIMES	Auto Rechaza Demanda SIMULACION - SS	19/02/2024	1	
68307 40 03 002 2022 00446 00	Ordinario	MARIA CRISTINA ARENAS BADILLO	CANDIDO CACERES	Auto que Avoca Conocimiento VERBAL - PERTENENCIA - ORDENA REQUERIMIENTO	19/02/2024	1	
68001 40 03 002 2022 00516 01	Ordinario	HERMENCIA CELIS RUIZ	JHON JAIRO SALAMANCA DUARTE	Auto que Avoca Conocimiento VERBAL - RESOLUCION CONTRATO - ADMITE DEMANDA	19/02/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00601 00	Abreviado	SOSERAUTOS SA	HELIO ERNESTO LEON GAMELO	Auto Rechaza Demanda SUMARIO - RESTITUCION INMUEBLE	19/02/2024	1	
68307 40 03 005 2023 00017 00	Verbal Sumario	SANTIAGO ROJAS RODRIGUEZ	HERBERT FRANKLIN ROJAS RODRIGUEZ	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA PROBADA	19/02/2024	1	
68307 40 03 005 2023 00017 00	Verbal Sumario	SANTIAGO ROJAS RODRIGUEZ	HERBERT FRANKLIN ROJAS RODRIGUEZ	Auto decide recurso RECHAZA POR EXTEMPORANEO	19/02/2024	1	
68307 40 03 005 2023 00064 00	Ejecutivo Singular	SHIRLEY LIZCANO CABRERA	MAYERLI SALCEDO CAMPO	Auto decreta medida cautelar	19/02/2024	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 003 2023 00089 00	Verbal Sumario	RONAL RAMSES MARTINEZ SILVA	BLANCA XIMENA GARCIA GOMEZ	Auto reconoce personería	19/02/2024	1	
68307 40 03 005 2023 00137 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ANDRES FELIPE MARTINEZ CEBALLOS	Auto reconoce personería	19/02/2024	1	
68307 40 03 005 2023 00184 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.	CARLOS ANDRES GARCIA ABRIL	Auto reconoce personería	19/02/2024	1	
68307 40 03 005 2023 00188 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.	SIRLEY YOHANNA SOTO GUTIERREZ	Auto reconoce personería	19/02/2024	1	
68307 40 03 005 2023 00189 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.	OSCAR ALEXANDER SUAREZ JIMENEZ	Auto reconoce personería	19/02/2024	1	
68307 40 03 005 2024 00009 00	Verbal	LUZ DARY ARIZA PUENTES	ALVARO LEAL LANDAZABAL	Auto Rechaza Demanda SUMARIO - RESTITUCION INMUEBLE	19/02/2024	1	
68307 40 03 005 2024 00040 00	Verbal	WILSON RUEDA	MISAELE MAYORGA	Auto inadmite demanda SUMARIO - REIVINDICATORIO	19/02/2024	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/02/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
GIRÓN – SANTANDER
Carrera 25 No. 31-50 Centro Histórico
correo electrónico: j05cmpalgiro@censoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 315 794 4285

CONSTANCIA:

SE DEJA EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE, LOS AUTOS PROFERIDOS EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2024 NO SE REGISTRARON DICHO DÍA, TENIENDO EN CUENTA QUE FUE SUSPENDIDO EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA SEDE JUDICIAL DESDE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)

POR LO ANTERIOR, LOS AUTOS PROFERIDOS EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2024, FUERON DEBIDAMENTE REGISTRADOS EL DÍA 19 DE FEBRERO HOGAÑO Y SERÁN NOTIFICADOS EN EL ESTADO No. 023 DEL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2024.

LA PRESENTE CONSTANCIA SE EXPIDE A LOS DIECINUEVE (19) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, dieciséis dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal – Simulación Absoluta
Demandante	Pablo Príncipe Jaimes Torra
Demandado	Laura Lizeth Mayorga herederos y determinados de Gabriel Jaimes Lizarazo (QEPD)
Asunto	Auto rechaza Demanda
Radicado	680013103003-2022-00163-01

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendado el pasado 13 de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal.

De lo anterior, que el actor allegara la subsanación dentro del término, sin el cumplimiento de algunos apartes expuestos en el proveído inadmisorio, veamos:

« Precísese el valor de la cuantía del proceso, pues si bien la parte actora la fija teniendo como base la suma de \$160.000.000.00, lo cierto es que dentro del acápite de pretensiones ninguna de las súplicas allí descritas expresa un monto dinerario. Lo anterior de conformidad con el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso».

Frente al anterior ítem, la parte actora guardó silencio, no aclarando las pretensiones sobre el valor a determinar en la cuantía, pues es claro que solo procede a indicar nuevamente sin explicación alguna, que fija la misma por la suma de « OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$86.333.000)», sin que se especificara claramente en todo el acápite de la demanda, el porqué de dicho valor.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda del epígrafe.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
GIRÓN – SANTANDER
Carrera 25 No. 31-50 Centro Histórico
correo electrónico: j05cmpalqiron@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 315 794 4285

2. Por secretaría, Déjense las anotaciones del caso.
3. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Girón, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a45f1453ce51235da20e3b532d7bcf01c9d68f1d4e5ebfed18f14e7d02fabd7**

Documento generado en 16/02/2024 01:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal – Pertenencia Adquisitiva Extraordinaria
Demandante	María Cristina Arenas Badillo
Demandados	Cándido Cáceres
Asunto	Auto Avoca y Ordena Requerir
Radicado	683074003002-2022-00446-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso verbal de pertenencia, adelantado por María Cristina Arenas Badillo contra Cándido Cáceres.

De otra parte, se advierte que el anterior juzgado cognoscente requirió a las entidades:

- «*SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO*
- *AGENCIACIONAL DE TIERRAS*
- *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS*
- *AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA*»

Para que informaran de la existencia del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del art. 375 del C.G.P, sin que pudiese advertir el envío de los oficios por el extremo activo a las entidades en mención.

De esta manera, se requerirá a las enunciadas para que procedan a dar cumplimiento al auto de fecha 16 de agosto de 2022, que las requirió, indicando, en todo caso, la información que reposa sobre el inmueble objeto del presente proceso.



De otra parte, se insta al demandante para que proceda a llevar a cabo las diligencias de notificaciones del extremo pasivo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Avocar** el presente proceso verbal de pertenencia, adelantado por María Cristina Arenas Badillo, contra Cándido Cáceres.
2. **Requerir** a las entidades enunciadas en la parte motiva, para que procedan a dar cumplimiento al auto de fecha 16 de agosto de 2022. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.
3. **Instar** a la parte demandante, para que lleve a cabo las diligencias de notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a0818ad17c0bc5e65f3e0d9d2c8088f7c712bda5a8bed894c913cf4cc3dbc1**

Documento generado en 16/02/2024 02:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, dieciséis de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal De Menor Cuantía de Resolución de Contrato de Compraventa
Demandante	Hermencia Celis Ruiz
Demandado	Jhon Jairo Salamanca Duarte
Asunto	Auto Admite Demanda
Radicado	680014003002-2022-00516-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso verbal de menor cuantía de resolución de contrato de compraventa, adelantado por Hermencia Celis Ruiz en contra de Jhon Jairo Salamanca Duarte.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se advierte que la parte actora allegó escrito tendiente a subsanar dentro del término y luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, se observa que reúne los requisitos para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además de lo preceptuado por el artículo 369 y siguientes del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Avocar el presente proceso verbal de menor cuantía de resolución de contrato de compraventa, adelantado por Hermencia Celis Ruiz en contra de Jhon Jairo Salamanca Duarte.



2. Admitir la demanda de verbal de menor cuantía de resolución de contrato de compraventa, promovida por Hermencia Celis Ruiz, en contra de Jhon Jairo Salamanca Duarte.
3. Impartir a esta causa el trámite del proceso **Verbal**, consagrado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
4. Ordenar a la parte demandada notificar el presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el Art. 369 ibídem.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d5662d2c4135c6868afd1be2b1095773a7ec81cbbbab7647cecdf7de8556**

Documento generado en 16/02/2024 01:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, dieciséis de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Soserauto S.A.
Demandado	Helio Ernesto León Camelo
Asunto	Auto Rechaza Demanda
Radicado	683074003001-2022-00601-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendado el pasado 23 de enero de 2024, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal, el cual feneció en silencio.

En este orden de ideas, se insiste en que la parte actora se abstuvo de dar cabal observancia a la orden impartida, por lo que al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda del epígrafe.
2. **Devolver** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, **Déjense** las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Girón, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
GIRÓN – SANTANDER
Carrera 25 No. 31-50 Centro Histórico
correo electrónico: j05cmpalqiron@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 315 794 4285

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432f76f50ef31fc0e2513ac366bb3a4b7305f9751eae1b5b07cb6746ec4cd82a**

Documento generado en 16/02/2024 01:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, dieciséis de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandante	Luz Dary Ariza Puentes
Demandado	Leal Landazábal Álvaro y Otros
Asunto	Auto Rechaza Demanda
Radicado	683074003005-2024-00009-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendado el pasado 23 de enero de 2024, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal , el cual feneció en silencio.

En este orden de ideas, se insiste en que la parte actora se abstuvo de dar cabal observancia a la orden impartida, por lo que al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda del epígrafe.
2. **Devolver** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, **Déjense** las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Girón, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb660a9226d43369ec2b1c54d55daa9b279c04d7250d0485aa9a89342dce3c20**

Documento generado en 16/02/2024 01:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario-Reivindicatorio
Demandante	Wilson Rueda
Demandado	Elber Castillo Barrera y Otros
Asunto	Auto Inadmite Demanda
Radicado	683074003005-2024-000-40-00

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho:

RESUELVE:

- Inadmitir** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - Aclarar el hecho primero, que indica que el lote B fue adquirido a través de escritura pública núm. 1983 del 5 de junio de 2023, cuando en la misma no se advierte la tradición del susodicho, sino de otros lotes que no son tema de disputa¹. O, si es del caso, especifique por qué dicho documento público es el idóneo para demostrar tal enajenación.
 - Allegar documento idóneo que indique los linderos del lote B, objeto de la presente demanda, esto es, escritura pública núm. 2208 del 23 de junio de 2023², la cual según certificado de libertad y tradición núm. 300-256388, señala que el mismo fue vendido al demandante.
- Reconocer** al abogado Oscar Humberto Rodríguez León, identificado con T.P núm. 76.277 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder suscrito y bajo los lineamientos del artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF 003, Págs. 8-21, C1.

² Archivo PDF 003, Pág. 7, C1.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb30c04086a2b46d4840101d68a0de13cf91ec3af4bca50c3a3a43b78ba03a0e**

Documento generado en 16/02/2024 02:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase De Proceso	Declarativa de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante	Sandra Milena Jaimes Díaz- Emilce Díaz Muñoz- Isabel Jaimes - Ofelia Díaz Muñoz Y Ramiro Díaz Muñoz
Demandado	Urbanizadora David Puyana S.A En Reorganización
Asunto	Auto Avoca e inadmite
Radicado	683074003001-2022-00124-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Declarativa de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, adelantado por Sandra Milena Jaimes Díaz- Emilce Díaz Muñoz- Isabel Jaimes - Ofelia Díaz Muñoz Y Ramiro Díaz Muñoz, y contra Urbanizadora David Puyana S.A En Reorganización y personas indeterminadas.

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Avocar el conocimiento del presente proceso verbal declarativo de pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, adelantado por Sandra Milena Jaimes Díaz- Emilce Díaz Muñoz- Isabel Jaimes - Ofelia Díaz Muñoz Y Ramiro Díaz Muñoz, y contra Urbanizadora David Puyana S.A En Reorganización y personas indeterminadas.

2. Inadmitir la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

2.1 Allegar certificado especial de pertenencia del predio de mayor extensión del cual hacer parte el terreno objeto de la reclamación, conforme lo establece el artículo 375 del C.G.P.

2.2 Aclarar los nombres de los colindantes actuales, ya que los datos allegados no están completos con los que aparecen en documentales del expediente como escrituras, compraventas, folios de matrículas, etc.; ahora bien, si tales datos coinciden con los de la demanda, debe así manifestarse en la demanda- tal como lo



exige el art. 83 del C.G.P., para todas las demandas que versen sobre inmuebles, para lo cual deben ser especificados tales aspectos.

2.3 Aclarar el nombre del demandado, pues en la parte introductoria refiere que se trata de Urbanizadora David Puyana S.A En Reorganización, pero posteriormente en los interrogatorios alude también a «HERMOGENES ABRIL MORALES y ALEX EDGARDO ABRIL».

2.4 Aclarar el acápite denominado “terceros intervinientes”, en los que incluye a los señores «HERMOGENES ABRIL MORALES y ALEX EDGARDO ABRIL», en el sentido de indicar si pretende vincularlos a este asunto como demandados o justifique la figura jurídica a la que alude.

2.5 Especifique el correo electrónico de cada uno de los demandantes, pues para todos se plasmó un único correo electrónico o, si es del caso, informe, bajo juramento, que lo desconoce o que no poseen.

3. Reconocer al abogado HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA, identificado con T.P núm. 339.475 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder suscrito y bajo los lineamientos del artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 425aaf79dde8048330a0368637e09b85c5417a537b89d646c473ecf673f2dff9

Documento generado en 16/02/2024 12:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, dieciséis de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Especial - Saneamiento De La Falsa Tradición
Demandante	Jorge Pérez Galvis y Marta Lucia Moya Vásquez
Demandado	Personas Indeterminadas
Asunto	Auto Inadmite Demanda
Radicado	683074003001-2022-00155-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal Especial - Saneamiento de La Falsa Tradición, adelantado por Jorge Pérez Galvis y Marta Lucia Moya Vásquez, en contra de Personas Indeterminadas.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se advierte, conforme lo dispone el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, que es menester, previo a calificar la presente demanda, requerir a las entidades descritas en la mencionada ley, esto es:

- Superintendencia de Notariado y Registro
- Agencia Nacional de Tierras
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- Fiscalía General de la Nación
- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- Alcaldía Municipal de Girón
- Registro Ministerio de Ambiente y Parques Nacionales Naturales

Lo anterior, para que informen si el inmueble « urbano identificado con el número 68 - 307 - 0650 -2018, cédula catastral - mejora N° 00000000000011856500000001, ubicado en



la dirección carrera 34 A # 37 A - 87 del Barrio El Portal El Llanito del Municipio de Girón» no está sometido a actividades ilícitas y ubicado en zonas protegidas, entre otras, conforme al artículo 12 de la Ley 1561 de 2012; información que deberán suministrar dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, so pena de las sanciones a las que haya lugar.

Líbrese por secretaría lo indicado y una vez allegada la información al respecto, entren al despacho las actuaciones para calificar la demanda.

En virtud de lo expuesto el Juzgado y conforme a lo dispuesto la Ley 1561 de 2012,

RESUELVE:

- 1. Avocar** el presente proceso Verbal Especial - Saneamiento de La Falsa Tradición, adelantado por Jorge Pérez Galvis y Marta Lucia Moya Vásquez, en contra de Personas Indeterminadas.
- 2. Requerir** a las entidades descritas en la parte motiva, a fin que se pronuncien al respecto sobre el bien objeto de la presente demanda, en la forma indicada en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012-.

Parágrafo: Por secretaría líbrese el oficio respectivo y una vez allegada la información al respecto, entren al despacho las actuaciones para calificar la demanda.

- 3. Reconocer** al abogado Juan Carlos Albarracín Muñoz, identificado con T.P núm. 209.154 del C. S de la J, en los términos del poder suscrito, como apoderada de la parte demandante y bajo los lineamientos del artículo 73 del C.G.P¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ Archivo PDF 003, Pág. 13, C1.

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3888a34057dc8538a0235456c7ddffe02d11bb2143a644877931ac9bb07c096**

Documento generado en 16/02/2024 01:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Visión Futuro O.C.
Demandado	Sirley Yohanna Soto Gutiérrez y otra
Asunto	Acepta Sustitución Poder
Radicado	68307-4003-005-2023-00188-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce a la abogada **Marisol Ballesteros Hernández**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.872.564, y portadora con la T.P. No 142.473 del C.S. de la J., como Apoderada Sustituta de la demandante VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, en la forma y términos del poder otorgado.

Por secretaría remítase el link del expediente al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19f4bebded2e5c0a211968e5eea576a7f0ddd591327ae570a55d3bd1418f9aca
Documento generado en 19/02/2024 04:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Visión Futuro O.C.
Demandado	Diego Ferney Trujillo Rodríguez y Otra
Asunto	Acepta Sustitución Poder
Radicado	68307-4003-005-2023-00189-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce a la abogada **Marisol Ballesteros Hernández**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.872.564, y portadora con la T.P. No 142.473 del C.S. de la J., como Apoderada Sustituta de la demandante VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, en la forma y términos del poder conferido.

Por secretaría remítase el link del expediente al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c038361bae8706a20ab04f6f546c61049e4c9c813ed5f48b5824dc8833b7e96

Documento generado en 19/02/2024 04:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Coomultrasan
Demandado	Virginia Palma Correa y otro
Asunto	Auto Avoca y Termina Obligación
Radicado	683074089002-2019-01317-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo adelantado por Coomultrasan, contra Virginia Palma Correa y otro.

De otra parte, revisadas las diligencias, se advierte memorial arrimado por el abogado demandante¹ sobre terminación parcial de la obligación contenida en pagare núm. 497502, como quiera que indica que se canceló la totalidad de la misma y costas procesales.

Al respecto, es pertinente acotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago, será procedente:

« Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas».

Con fundamento en ello, al existir certeza, por información del togado del actor, que se ha producido el pago de obligación de la referencia, incluyendo las costas y gastos del proceso, lo procedente es acceder a la terminación en mención.

Por lo tanto, se advierte que se seguirá tramitando el proceso por la obligación núm. 481697. Sobre aquello, se otea que el curador ad litem² de los ejecutados se notificó de la demanda, de forma personal, al correo electrónico noeleon02@hotmail.com, y que el mismo aceptó curaduría³ el 31 de agosto de 2020, pronunciándose al respecto con excepciones de fondo, tales como: «la prescripción de la acción cambiaria».

¹ Archivo PDF 025, C1.

² Archivo PDF 020, C1.

³ Archivo PDF 018, C1.



Sin embargo, no se avista la necesidad de ordenar correr traslado de la misma al extremo activo, como quiera que el día 1 de septiembre de 2022, el curador en mención allegó copia de la contestación y de la excepción propuesta, con copia al extremo activo, enviada al correo electrónico ingrid.pinzon@coomultrasan.com.co, sin que se advierta dentro del expediente pronunciamiento alguno por el demandante.

Se advertirá a las partes, que, ejecutoriado el presente proveído, ingresen las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

Finalmente, se declarará cerrado el acervo probatorio dentro de las presentes actuaciones, decretándose como pruebas las oteadas con el acápite de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

1. **Avocar** el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por Coomultrasan contra Virginia Palma Correa y Luis Fernando Melgarejo Pelayo.
2. **Declarar Terminado, de forma parcial**, el proceso, únicamente respecto del pagaré núm. **497502**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

El proceso continúa respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 481697.

3. **Decrétese** la práctica de pruebas de esta manera:

3.1. De la parte demandante:

- 3.1.1 Como prueba se tendrán los documentos allegados con la demanda Archivo PDF 003, C1, los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia.

3.2 De la parte demandada:

- 3.2.1. Como prueba se tendrán los documentos allegados con la contestación de la demanda Archivo PDF 20, C1, los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia.

4. **No correr** el traslado de la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem al demandante, como quiera que éste recibió copia del escrito de contestación y de las excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva, teniéndose ya surtido el mismo.
5. **Cerrar** el periodo probatorio.



6. **Advertir** a las partes que, una vez se encuentre en firme el presente proveído, se dictará sentencia anticipada, al no haber pruebas adicionales por practicar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5888d353c3881bff03d00ee2695b7ed771e0aff9e2ed6baeb1cab2c765d0a1**

Documento generado en 19/02/2024 03:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Alexandra Olarte García
Demandado	Yeny Rocío Jaimes Sanguino y otra
Asunto	Auto Previo a Decretar Terminación
Radicado	683074089002-2020-00155-00

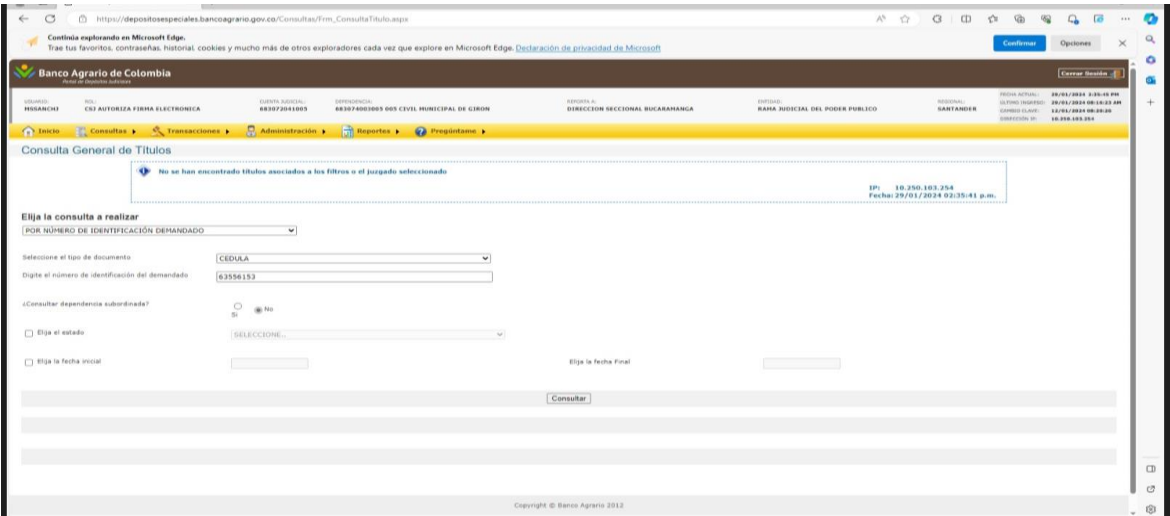
Auscultadas las actuaciones, se encuentra contestación del actor al requerimiento hecho por este despacho el pasado 1 de diciembre de 2023¹, indicando que cuenta con desprendibles de descuentos realizados a las demandadas Nadia Milena Rangel Rodríguez y Yeny Rocío Jaimes Sanguino, con ocasión al presente proceso, constituyéndose los respectivos títulos judiciales, con la anotación que ha sido girados a los anteriores juzgados cognoscentes que han conocido del proceso.

De lo anterior, solicita, entonces, se oficie a los despachos:

- Juzgado tercero Civil Municipal de Girón
- Juzgado segundo Civil Municipal de Girón

Con miras a que dejen a disposición de esta célula judicial los títulos judiciales a los que haya lugar.

De lo impetrado, se encuentra que actualmente en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, a nombre y cédulas de las demandadas, se observan los siguientes títulos:



¹ Archivo PDF 028, C1.



Banco Agrario de Colombia						
NIT. 500.037.500-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1065580895	Nombre	NADIA MILENA RANGEL RODRIGUEZ	
				Número de Títulos	12	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460110000098974	63517585	BAALEXANDRA OLARTE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 82.531,00
460110000098975	63517585	BAALEXANDRA OLARTE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 72.712,00
460110000098976	63517585	BAALEXANDRA OLARTE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 95.247,00
460110000098977	63517585	BAALEXANDRA OLARTE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 76.940,00
460110000098978	63517585	BAALEXANDRA OLARTE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 81.119,00
460110000098979	63517585	BAALEXANDRA OLARTE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 109.367,00
460110000098980	63517585	BAALEXANDRA OLARTE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 82.711,00
460110000098981	63517585	BAALEXANDRA OLARTE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 93.834,00
460110000098982	63517585	BAALEXANDRA OLARTE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 105.946,00
460110000098983	63517585	BAALEXANDRA OLARTE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 84.927,00
460110000098984	63517585	BAALEXANDRA OLARTE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 114.644,00
460110000098985	63517585	BAALEXANDRA OLARTE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 57.635,00
Total Valor						\$ 1.057.613,00

Ahora bien, como quiera que lo pretendido por el actor es la terminación del proceso y, al ser necesario contar con la información completa y tener certeza de la misma, esta célula judicial accederá a lo reseñado por el interesado, lo cual apunta a requerir a los anteriores juzgados cognoscentes, para que informen, dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, si reposan en las cuentas judiciales de aquellos, dineros a nombre de las ejecutadas en mención con ocasión al presente proceso y, en caso positivo, procedan a realizar las respectivas conversiones a las que haya lugar.

Surtido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para decidir sobre la terminación del proceso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Previo** a declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso, se requiere a los despachos:
- Juzgado tercero Civil Municipal de Girón
 - Juzgado segundo Civil Municipal de Girón

Para que procedan a informar lo indicado en la parte motiva y en el término allí indicado.

Parágrafo: Líbrese por secretaría los oficios respectivos.

2. Allegada las contestaciones de los mencionados juzgados, ingresen las diligencias al despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c45d230a041a3eee38a1a11b1bd4f9f929e451bf2f7064e29c60eb732b6caa**
Documento generado en 19/02/2024 03:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	Santiago Rojas Rodríguez
Demandado	Heberth Franklin Rojas Rodríguez
Asunto	Auto Resuelve Excepciones Previas (cuaderno 2)
Radicado	683074003005-2023-00017-00

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa de: «Falta de jurisdicción o Competencia», contemplada en el artículo 100 numeral 1 del Código General del Proceso, propuesta dentro del proceso Verbal Sumario – Fijación de Cuota Alimentaria, presentada por Heberth Franklin Rojas Rodríguez, valido de apoderado judicial, en calidad de demandado.

Opugnación.

En el término de traslado del medio exceptivo en estudio, la parte demandante permaneció silente, pues se hace hincapié en que en el escrito contentivo de las excepciones previas fue remitido también al buzón de correo electrónico glorelba@gmail.com, del cual es titular la apoderada de la apoderada judicial del actor, surtiéndose así, el traslado conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2020.

No obstante, en memorial allegado el 05 de febrero hogaño, la apoderada de la parte activa de la lid aludió al numeral 5º del artículo 397 del C.G.P., con el fin de señalar que la única excepción que puede formularse en las ejecuciones de que trata dicho artículo es la denominada cumplimiento de la obligación. Además, advirtió que al momento de impetrarla demanda, se afirmó, bajo la gravedad de juramento, que el demandado tiene su domicilio comercial en Girón, Santander, aun cuando realizó estrategias para cancelar la matrícula mercantil de su negocio, razón por la cual se adelantó en este municipio.

I. ANTECEDENTES

Este asunto fue admitido mediante auto del 4 de septiembre de 2023¹, sin que el aquí pasivo hubiese presentado la respectiva contestación de la demanda, sino únicamente propuso la excepción previa denominada «Falta de jurisdicción o Competencia », por lo que le corresponde a la presente judicatura resolver la misma, siendo entonces la oportunidad para emitir pronunciamiento al respecto.

Las excepciones previas propuestas con base en lo previsto en el artículo 100 numeral 2 del C.G.P, son enfiladas bajo un mismo argumento por el extremo pasivo, esto es:

¹ Archivo PDF 007, C1.



« En lo referente a la competencia por el factor territorial tratándose de un Proceso Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria a favor de Hijo Mayor de Edad, es claro que la misma es definida de conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del estatuto procesal, que señala: En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, ser· competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante².»

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno, las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, sino que, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio, bien paralizándolo, ora terminándolo en forma definitiva, dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Véase como lo expone la jurisprudencia:

« Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas³.»

De esta manera, las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales.

Ahora bien, descendiendo entonces al análisis pertinente y tratando los puntos base de la excepción, se iniciará con lo conceptuado en torno a la competencia en los procesos contenciosos. Sobre el punto véase entonces cómo la ley y jurisprudencia refiere al respecto:

«Al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”, de ahí que, ante la ausencia de norma especial que defina la competencia en un juicio contencioso, deviene insoslayable la aplicación de dicha regla.

² Archivo PDF 002, cuaderno excepciones previas.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578.



*Sin embargo, el inciso 1º del numeral 2º del mismo canon dispone que **en los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve***⁴. (Negrilla fuera de texto).

De la lectura de las anteriores disposiciones, se tiene que, en tratándose de un proceso de alimentos para un mayor de edad, como ocurre en el caso, tal como lo prevé el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., la competencia se determina por el lugar de la residencia o domicilio del alimentario. La misma norma indica que si el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos definirá la competencia, a elección del demandante.

En el caso, la parte demandante aseguró en el escrito genitor que desconoce la dirección de residencia del demandado y, para fijar la competencia, indicó que conoce el domicilio comercial, situado en Girón, Santander, cuya dirección la obtuvo de la página de una red social correspondiente a la Salsamentaria La Especial – Girón. Además, el correo electrónico que señaló como de propiedad del demandado, dijo haberlo conocido por las circulares de la Secretaría de Educación de Bucaramanga.

Por su parte, al ejercer el derecho de defensa, el demandado HEBERTH FRANKLIN ROJAS RODRÍGUEZ, valido de apoderado judicial, formuló la excepción previa ya mencionada, bajo el argumento de que su domicilio comercial no se ubica en Girón, sino en Bucaramanga, toda vez que su lugar de trabajo es la Institución Educativa Villas de San Ignacio, tal como aparece en los certificados de la Secretaría de Educación Municipal de esa ciudad.

Además, considera que no es de recibo que la parte demandante justifique el domicilio comercial, para así definir la competencia, en un certificación de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, pese a que en el mismo se evidencia la cancelación del establecimiento de comercio Salsamentaria La Especial desde el pasado 13 de enero de 2023, sin que desde esa calenda exista cualquier desarrollo comercial del demandado en Girón, Santander. Resalta que la parte actora conoce la relación laboral del demandado con el municipio de Bucaramanga, tal como se evidencia en las pruebas que fueron por ella allegadas al expediente.

Así mismo, el demandado, para soportar la excepción previa, aportó contrato de arrendamiento del lugar de habitación celebrado con la empresa Pilonieta Asociados S.A.S., con el fin de probar que, adicional a su lugar de trabajo, el señor Rojas reside en la urbanización Manzanares III de la ciudad de Bucaramanga desde el 01 de marzo de 2023, es decir, 5 meses antes de instaurada esta demanda, lo cual

⁴ Auto AC090-2023. Radicación número 11001-02-03-000-2023-00151-00.



ratifica que ninguno de sus domicilios se ubica en Girón. Aunado a lo anterior, aporta pantallazo de que su registro en la ADRES aparece en Bucaramanga.

Según las pruebas que aportó el señor Heberth Franklin para sustentar la excepción previa de falta de competencia, considera el Despacho que sí tiene vocación de prosperidad, al haberse demostrado que, en efecto, el domicilio del demandado no es Girón, sino Bucaramanga. Y si bien la demandante incoó la demanda con la información que tenía para ese momento procesal, tal cosa no es óbice para que, mediante este medio exceptivo, se alegue y se pruebe que este Juzgado no es el competente para continuar con este asunto judicial.

Aunque la demanda se admitió bajo el argumento de que el domicilio del demandado, conocido para en ese entonces por la parte actora, era el comercial y se ubicaba en este municipio, lo cierto es que ese dato quedó desvirtuado, de manera suficiente, con las pruebas que se arrimaron con la formulación de la excepción previa.

En primer lugar, el certificado de matrícula de establecimiento de comercio expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, que fue aportado con el escrito genitor, da cuenta de que ocurrió la cancelación del mismo, cuyo propietario era el señor HEBERTH FRANKLIN ROJAS RODRÍGUEZ, desde el pasado 13 de enero de 2023, y que, en efecto, se ubicaba en la calle 41 no. 22-81 del barrio el Poblado de Girón. Nótese que este documento fue el que sustentó el domicilio comercial del demandado, pero aquél fue cancelado aun antes de interponerse esta demanda, esto fue, el 22 de agosto de 2023.

Además, de mayor relevancia, se tiene que el demandado demostró que celebró un contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda, en el que funge como arrendataria la señora Marlene Rueda Celis (a quien señala como su compañera permanente) y, como deudor solidario, el aquí demandado, cuyo objeto fue un inmueble ubicado en la urbanización Manzanares III de la ciudad de Bucaramanga, por el término de 12 meses, iniciando el 1 de marzo de 2023, es decir, también antes de impetrarse este asunto judicial. Dicho negocio jurídico no fue controvertido y, pese a que el mismo carece de rúbricas físicas, el demandado advirtió que fue firmado de manera digital, lo cual tampoco fue cuestionado.

Ahora, en cuanto a otro eventual domicilio comercial del demandado, relacionado con el lugar donde desarrolla sus actividades comerciales, se tiene que, en realidad, la calidad de comerciante, para efectos de dicho domicilio, se desdibuja con la cancelación del establecimiento de comercio que ostentaba el aquí demandado, desde el año 2023 y, actualmente, está demostrada su vinculación laboral con la Secretaría de Educación de Bucaramanga, por medio del acta de posesión No. 139 del 09 de julio de 2020, mediante la cual dicho ente territorial lo vinculó para ejercer el cargo de celador, código 477, grado 23, de la planta global de las instituciones y centros educativos de esa ciudad, estando ejerciendo su trabajo en la Institución Villas de San Ignacio, conforme al acto administrativo aportado al expediente y



que igualmente data de abril de 2021, es decir, mucho antes de adelantarse este proceso judicial.

Adicionalmente, en la información de afiliación en la base de datos única de afiliados BDUA en el sistema general de seguridad social en salud – ADRES, se reporta como municipio al que se encuentra zonificado el aquí demandado la ciudad de Bucaramanga, Santander, en calidad de Cotizante, con estado activo.

Así las cosas, no hay duda de que, para el momento en el que se impetró esta demanda, es decir, agosto de 2023, no existía domicilio alguno perteneciente al señor Heberth ubicado en el municipio de Girón, sino que, por el contrario, para dicha calenda, aun cuando no fuese de conocimiento de la parte actora, el domicilio del demandado se encontraba en Bucaramanga, pues allí reside y también ejerce sus actividades laborales, sin que el vínculo comercial que se había indicado relacionado con Girón estuviese vigente para dicha calenda. El hecho de que anteriormente el señor Heberth eventualmente hubiese laborado o ejercido actividades comerciales en este municipio, no implica que la competencia para tramitar procesos posteriores se encuentre atada a este lugar.

Finalmente, respecto del argumento elevado por la apoderada judicial de la parte actora, en el sentido de que la única excepción que prospera en *este tipo de asuntos* es la de cumplimiento de la obligación, preciso es advertir que tal regla no es aplicable al *sub judice*, comoquiera que la norma es clara al indicarla únicamente para “*las ejecuciones de que trata este artículo...*” (negritas propias), sin que este proceso corresponda a un ejecutivo, sino a un verbal de fijación de cuota de alimentos, siendo uno y otro de naturaleza distinta.

De manera que prosperará la excepción previa denominada falta de competencia y, en consecuencia, conforme al artículo 101 del C.G.P., se ordenará remitir el expediente al Juez que corresponde y lo actuado conservará su validez hasta el momento. Además, no habrá condena en costas, por salir avante los pedimentos del demandado al formular la excepción previa.

Se ordenará, en consecuencia, convertir los títulos judiciales que existan a favor de este proceso al Juzgado a quien corresponda el conocimiento de este asunto judicial.

Sin ahondar en más miramientos, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

1. **Declarar probada** la excepción previa denominada falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva.



2. **Ordenar remitir** el presente proceso judicial a los Juzgados de Familia de Bucaramanga – reparto, conforme al artículo 101 del C.G.P., para que se continúe con el conocimiento del mismo, con la salvedad de que lo actuado hasta el momento conserva su validez.
3. **Ordenar** la conversión de los títulos judiciales que obren a favor de este proceso al Juzgado a quien corresponda el conocimiento del asunto.
4. No condenar en costas a la parte pasiva, conforme a lo ya militado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569152d0b75b9a6ac26951cdc23bc39f507af930e6832185809656dda6c51860**

Documento generado en 19/02/2024 04:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, diecinueve de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	Santiago Rojas Rodríguez
Demandado	Heberth Franklin Rojas Rodríguez
Asunto	Auto Rechaza Recurso
Radicado	683074003005-2023-00017-00

1. Se **rechaza, por extemporáneo**, el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial del demandado en contra de los autos de fecha 04 de septiembre y 14 de noviembre de 2023, mediante los cuales se admitió el proceso y se admitió la reforma de la demanda, respectivamente, amén de que se fijaron alimentos provisionales a favor de los demandantes y a cargo del señor Rojas rodríguez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en auto del 14 de noviembre de 2023 se tuvo por notificado, por conducta concluyente, al aquí demandado y, al día siguiente, esto es, el 15 de noviembre de 2023, se envió el link del expediente, junto con sus anexos, momento a partir del cual conoció de forma debida y suficiente el asunto y comenzaron a correr los términos a favor del demandado para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Es decir, a partir del 16 de noviembre, inclusive, y hasta el 20 del mismo mes y año, el señor Rojas podía interponer el recurso horizontal, si así lo consideraba, conforme al artículo 319 del C.G.P., pero no lo hizo, pues el escrito se recibió, vía correo electrónico, el día 23 de noviembre antaño, siendo de esta manera extemporáneo.

Lo anterior, sin perjuicio del eventual control de legalidad que ejerza o no el Juzgado de conocimiento al cual se le asigne este asunto judicial, teniendo en cuenta lo alegado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430d26aaf32112965dd06bc5b0e6de3cb5d38fb3774e87dae386cee180c92395**

Documento generado en 19/02/2024 03:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Proceso Verbal Sumario de Custodia y Cuidado Personal y Reglamentación de Visitas
Demandante	Ronald Ramsés Martínez Silva
Demandado	Blanca Ximena García Gómez, progenitora de la menor M.J.M.G.
Asunto	Reconoce apoderado
Radicado	683074003003-2023-00089-00

En los términos del poder conferido por la señora **Blanca Ximena Gómez**¹, se le reconoce personería al abogado **Gustavo Andrés Guio Barrera** identificado con la C.C. No 91.160.177, y portador de la tarjeta profesional No 283.433 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandado dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el link del expediente al apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

¹ Archivo PDF 045 cuaderno principal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb18a3acf959aa1c63cecc789f7150004a1f18e6785ebadf9513f10260531636**

Documento generado en 19/02/2024 04:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Andrés Felipe Martínez Ceballos
Asunto	Auto Reconoce personería abogado
Radicado	683074003005-2023-00137-00

De conformidad con el poder allegado¹ por el apoderado especial del Banco **DAVIVIENDA S.A.**, se le reconoce personería al abogado **Jorge Luis Rodríguez Moreno** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.030.539.565 y la tarjeta de abogado núm. 388.288 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, se tendrá por revocado el poder conferido a la abogada **Maria Paula Hoyos Cardona** como apoderada de la parte actora, al tenor de lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

¹ Archivo PDF 017, folio 06.

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978d7208049009653d9b214e1e057ac4b3b954dfb235d2ca49bff9e041db9087**

Documento generado en 19/02/2024 04:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Visión Futuro O.C.
Demandado	Yeison Fabian Echeverry Gómez y Otro
Asunto	Acepta Sustitución Poder
Radicado	68307-4003-005-2023-00184-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce a la abogada **Marisol Ballesteros Hernández**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.872.564, y portadora con la T.P. No 142.473 del C.S. de la J., como Apoderada Sustituta de la demandante VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, en la forma y términos en que fue conferida¹ la sustitución por su homóloga, **Fanny Johanna Prada Díaz**.

Por secretaría remítase el link del expediente al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b612353a7b0da17c016fb95353b2a3f824fcd0788fa31a2bce3436b156e2283**
Documento generado en 19/02/2024 04:05:12 PM

¹ Archivo PDF 007 Cuaderno principal

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>